



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-01281 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE DOLORES TOLIMA
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 013-24 de la fecha	

Ibagué, 17 de abril de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE DOLORES TOLIMA**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la decisión proferida por la Sala de Selección 8 de la Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-8.846.866 al T-8.872.514, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía el expediente de tutela.³

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de la acción constitucional en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE DOLORES, TOLIMA, RADICADO: 73236408900120230000800 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional⁴

¹ **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 002 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-01281 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dolores

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE DOLORES**⁵.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1273 de fecha 01 de diciembre de 2023⁶, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 04 de diciembre de 2023⁷.

2.- Por Auto de fecha 13 de diciembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dolores Tolima.⁸

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Estadística del Juzgado Primero Promiscuo de Dolores Tolima durante el periodo comprendido entre los años 2022 y 2023.⁹
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dolores Tolima¹⁰.
- Actos de nombramiento y posesión del citador e informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior de la acción de tutela objeto de la compulsión de copias.¹¹

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

⁵ Documento 002 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital.

⁷ Documento 002 Expediente Digital.

⁸ Documento 002 Expediente Digital.

⁹ Documento 009 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 010 Expediente Digital.

¹¹ Documento 008 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-01281 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dolores

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021¹², modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25¹³ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE DOLORES TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dolores

¹² **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

¹³ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 7300125 02-000 2023-01281 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dolores

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía el expediente de Tutela: 73236408900120230000800, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Artículo 10: CULPABILIDAD: *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*¹⁴.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁵.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

¹⁴ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁵ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01281 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dolores

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente informe presentado la secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dolores Tolima, en el que manifestó:

“(…)

Un informe cronológico detallado en el que indique los motivos por los cuales se dio la mora judicial en la remisión de los expedientes de tutela con radicados No. 73236408900120230000800 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional; indicando el lapso que transcurrió entre el fallo y la correspondiente remisión. A continuación, se rinde el informe solicitado:

- *El día 31 de enero del 2023 fue proferido el fallo dentro de la acción de tutela.*
- *El día 1 de febrero del 2023 fue notificada la respectiva providencia a las partes intervinientes.*
- *Los días 2, 3 y 6 de febrero de 2023 corrió el termino respectivo para presentar recurso de impugnación, quedando en firme la providencia el día 6 de febrero del 2023 a las 4:00 p. m.*
- *Del día 7 de febrero de 2023 al 9 de marzo del 2023, se presentaron inconsistencia en el flujo de internet por fallas en el modem del despacho y red del municipio así mismo como la constante intermitencia en el fluido eléctrico del municipio sumado a eso, las fallas constantes en las aplicaciones de la rama judicial situación que es de conocimiento público, así mismo la carga laboral presentada en el momento.*
- *Como material probatorio se anexa certificación emitida por la Alcaldía Municipal del Dolores, en la cual se indica los percances presentados en el municipio para esos meses.*

Dentro del expediente digital reposa constancia del envío de la acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional el 02 de marzo de 2023 para que se surtiera el grado jurisdiccional de eventual revisión como se aprecia en la siguiente imagen:



Radicado 7300125 02-000 2023-01281 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dolores

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

	
Usted envió 10 archivos correspondientes al expediente de tutela número 73236408900120230000800 para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.	
Fecha Envío	jueves, 02 de marzo de 2023
Número Expediente	73236408900120230000800
Relación de Archivos	
- Anexo contestacion 1.pdf -->671514 Bytes - Auto adite tutela.pdf -->179797 Bytes - Constancia de notificacion.pdf -->483690 Bytes - Contestacion anexo 2.pdf -->1682467 Bytes - Contestacion anexo 3.pdf -->210879 Bytes - Contestacion informe.pdf -->573508 Bytes - Demanda de tutela.pdf -->2722091 Bytes - Fallo.pdf -->187715 Bytes - Notificacion fallo.pdf -->318423 Bytes - Notificacion.pdf -->143730 Bytes	
Cantidad 10	
Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.	

También se incorporó la certificación expedida por el secretario general y de gobierno del Municipio de Dolores en el que certificó que para los meses de febrero y marzo de 2023 se presentaron intermitencias en el servicio de energía e internet del Municipio, debido a las fuertes lluvias que generaron derrumbes en las zonas periféricas donde están ubicadas las antenas de comunicación, por lo que la mora en el envío del expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surtiera el grado jurisdiccional de eventual revisión de un mes, se presentó por circunstancias ajenas a la voluntad de los empleados como ha quedado demostrado en el plenario.



Radicado 7300125 02-000 2023-01281 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dolores
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Terminación

Usted envió 4 archivos correspondientes al expediente de tutela número 73001400300320230006500 para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.	
Fecha Envío	jueves, 23 de febrero de 2023
Número Expediente	73001400300320230006500
Relación de Archivos	
- 02EscritoTutelaAnexos.pdf -->2117190 Bytes - 07RespuestaAccionante.pdf --> 125640 Bytes - 08ContestacionSociedadUltraAir.pdf -->9514177 Bytes - 09SentenciaTutelaDerechoPeticiÃ²n.pdf -->249299 Bytes	
Cantidad 4	
Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo. Para consultas tenga en cuenta el número del expediente: 73001400300320230006500	

Al respecto vale la pena mencionar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado las razones por las cuales se puede entender que la mora judicial es justificada.

(...) la tardanza no es imputable al actuar del juez y su origen, más bien, subyace a un problema estructural de la administración de justicia, como es el exceso de carga de trabajo y la congestión judicial

Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener



Radicado 7300125 02-000 2023-01281 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dolores

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial¹⁶. (Negrilla y resalto fuera del texto original).

Descrito el anterior pronunciamiento jurisprudencial y cotejado con la justificación de dada por la titular del despacho, reitera el despacho ausencia de actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial, lo que impide cuestionar negligencia o desidia en el desempeño de sus funciones.

Otras determinaciones

Se conmina al titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Dolores, para que adopte los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentado mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

¹⁶ Sentencia SU179/21



Radicado 7300125 02-000 2023-01281 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dolores
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Terminación

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE DOLORES**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario



Radicado 7300125 02-000 2023-01281 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dolores

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aae319967e7405656b158f4a53995b2e04f25d1c25774e31e9cdd0964a0a3d**

Documento generado en 17/04/2024 11:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>